



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

TESINA

**LA PROBELMATICA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN
MICHOCÁN**

PARA OBTENER EL GRADO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

SUSTENTA:

LICENCIADO EN DERECHO EFRAÍN LÓPEZ MEDINA

DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR EN DERECHO: JOSÉ BECERRIL LEAL

MORELIA, MICHOCÁN MAYO DE 2015.

RESUMEN.

Es necesario que el ciudadano michoacano tenga acceso a una base de datos por diversos medios informativos como lo son: el internet, televisivo o periódicos, en los cuales se informe de una manera clara los diversos recursos tanto humanos como económicos con los que cuentan los administradores de los centros de reinserción social en el estado, para que conozca de qué forma son administrados e invertidos los mismos y así transparentar el Derecho Fundamental que tienen las personas sentenciadas de ser reinsertados a la sociedad acorde a los señalado por los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también el tipo de vida que lleven los referidos en dichos centros de reinserción deberá ser lo más parecida posible a la que pudieran llevar si no se encontraran privados de su libertad, debido a que el espíritu de la reinserción es precisamente que el sentenciado no sufra más que la supresión de su libertad deambulatoria por el tiempo estrictamente señalado en el fallo definitivo y estar en posibilidad de que con su comportamiento, si la naturaleza del delito lo permite pueda acceder a los sustitutivos penales consagrados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán, que reglamenta los cardenales constitucionales citados. Así pues se llega a la conclusión de que el sistema penitenciario en nuestro país y en particular en nuestro estado de Michoacán, debe de ser de corte humanista y proveer lo necesario al interno para que respetando sus Derechos Fundamentales, pueda mediante el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte lograr su efectiva reinserción lo que hará que no vuelva a delinquir, es importante señalar que nosotros como sociedad jugamos también un papel importante en dicha reinserción y debemos de ser conscientes que el hecho de haber estado en prisión no debe diferenciar a unos de otros, pues todos somos susceptibles de cometer en alguna ocasión una conducta delictiva, contribuyendo también el Estado (en la realidad y no en la letra) a no identificar la prisión como un espacio terapéutico, si no como un espacio donde se debe respetar la dignidad humana con la que cuentan todas las personas. En la presente tesina se abordaron (judicialmente hablando) dos casos en específico que bien se pudieran resolver de diferente forma, sin embargo se optó por siembre resolver conforme a los derechos fundamentales y lo más apegado posible a la naturaleza de la reforma federal en materia de reinserción.

Reinserción Estado Michoacán Derecho Constitución.

A B S T R A C T .

Michoacán is necessary that the citizen has access to a database by various media such as: the Internet, television or newspapers, in which various human and financial resources at their disposal administrators are informed in a clear way the halfway houses in the state, to know how they are managed and invested them and so transparent the fundamental right of those sentenced to be reintegrated into society according to the stated by articles 18 and 21 the Constitution of the United Mexican States. So the kind of life with those reported in these rehabilitation centers should be as close as possible to that could not find out if deprived of their liberty, because the spirit of reintegration is precisely that does not suffer sentenced rather than suppressing their freedom deambulatoria for the time strictly indicated in the final decision and be in a position that their behavior, if the nature of the offense allows to access criminal substitutes enshrined in the Law on Execution of Criminal Sanctions the state of Michoacan, which regulates the constitutional cardinals mentioned. So you come to the conclusion that the prison system in our country and particularly in our state of Michoacan, must be humanist and in providing internal to respecting fundamental rights, can through work, training therefor, education, health and sport their effective reintegration which will not reoffend, it is important to note that we as a society also play an important role in this reinsertion and we must be aware that the fact that been in prison should not differ from one another, we are all likely to eat occasionally criminal behavior, also contributing to the state (in reality and not in the letter) not identify the prison as a therapeutic space, if not as a space where they must respect the human dignity that all people have. In the present thesis they were addressed (legally speaking) two cases in particular that well could be solved differently, but chose to sow resolved in accordance with fundamental rights and more attached to nature as possible of the federal reform on reintegration.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.-.....	5
CAPITULO 1 ASPECTOS SOBRE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO.	8
CAPITULO 2ASPECTOS SOBRE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN NUESTRO PAIS.....	17
CAPITULO 3 LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN NUESTRO PAÍS Y EN NUESTRO ESTADO.	22
3.1 LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.....	24
3.2 ATRIBUCIONES A LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, ACORDE A LO SEÑALADO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ENCARGADA POR DECRETO DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.....	27
3.3 CRITERIOS O LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA LA LEY.....	28
CAPITULO 4RESOLUCIÓN PRÁCTICA DE CASOS HIPOTETICOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACTUAL MARCO NORMATIVO QUE RIGE EN NUESTRO ESTADO EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.....	31
4.1 PRIMER CASO CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE UN JUEZ MENOR MIXTO Y UN JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	32
4.2SEGUNDO CASO 50.- RELACIONADO CON EL SUSTITUTIVO PENAL CONSISTENTE EN LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	50
CONCLUSIONES.....	60
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	62

INTRODUCCIÓN

Desde éste momento se aclara que para la elaboración de la presente tesina se utilizó un método *practico-descriptivo* y que la misma se encuentra compuesta de dos vertientes, consistiendo *la primera* en datos relacionados con el régimen de reinserción social en nuestro país, con la finalidad de que el lector se forme una idea sobre el panorama que presentan los llamados “centros de reinserción” en nuestra nación, y de manera particular de nuestro estado, y *la segunda*, compuesta de casos determinados ventilados ante los Juzgados de Ejecución en los cuales para su resolución se debe de tomar en cuenta a los Derechos Humanos como una prioridad (a juicio del suscrito), por lo cual en su capítulo total (4), encontraremos argumentos basados en el marco jurídico vigente, y otros en los Derechos Humanos de la reforma de fecha 10 de Junio del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se motivó la presente tesina en las referidas dos vertientes ya que el suscrito considera que no se puede entender una sin la otra y viceversa.

Dentro de los procedimientos ordinarios de ejecución que se promueven en nuestro estado con la finalidad de solicitar algún beneficio consagrado en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán de Ocampo, encontramos diversos “criterios” de parte de los Jueces de Ejecución, por citar algún ejemplo: El abogado defensor omite por algún error ó negligencia solicitar que se incorporen al respectivo cuadernillo de ejecución las pruebas consistentes

en los estudios de personalidad correspondientes y el informe sobre la situación jurídica del sentenciado, debido a lo anterior, el Juez de Ejecución no las toma en cuenta, en virtud de que no fueron desahogadas conforme a los principios que rigen el Nuevo Sistema Procesal Penal. Sin embargo el referido ejemplo es muy particular, ya que la naturaleza de dichas pruebas reviste un carácter muy especial, así como su ofrecimiento, solicitud y desahogo, pues se pone sobre la mesa una ponderación de derechos por parte de derechos que deberá hacer el juzgador correspondiente. Como el referido caso se analizaran otros diversos, con la finalidad de hacer una comparativa del marco jurídico con el que cuentan los Juzgadores de Ejecución y la naturaleza del régimen de reinserción, para analizar si se cuenta (actualmente) con los ordenamiento adecuados o el marco jurídico suficiente que permita llevar a cabo lo señalado por el Constituyente Permanente en los artículos 18 y 21 de nuestro máximo ordenamiento legal, para la cual resulta necesario abordar aspectos determinados de la reinserción social en nuestro país y concretamente en nuestro Estado, pues no tendría caso analizar el marco normativo y desconocer la situación actual o real de los centros de reinserción social con los que cuenta el estado. No obstante lo anterior se aclara que la presente tesina no tienen como finalidad decir que se está haciendo bien y que se está haciendo mal en materia de ejecución dentro del proceso penal, o criticar la reinserción que actualmente se lleva a cabo en nuestros penales, sólo pretende dar un panorama claro de los casos concretos en los que el marco jurídico de nuestro estado se puede ver interpretado de diversa manera y en

consecuencia resultar procedentes o improcedentes los procedimientos ordinarios o solicitudes consagrados en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Michoacán, por que el juzgador resuelva de diferente manera los mismos.

Lic. Efraín López Medina

CAPITULO 1

ASPECTOS SOBRE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO.

Es evidente que con la reforma a nuestro máximo ordenamiento legal en materia de derechos humanos, se da un giro radical en el sistema penitenciario mexicano dicho de otra manera - *se cambia de paradigma* –, según el punto de vista del que suscribe, el más importante que ha experimentado nuestro país, pues el sistema anterior se concentraba en el individuo y en su interior, era como una relación *individuo-encierro-sociedad*, dicho sistema representaba un problema serio para administración gubernamental que se encontraba en turno, infestado de complicaciones serias y crecientes, en los centros penitenciarios, tales como la sobrepoblación (que es uno de los aspectos que se pretende combatir con la reforma en materia de ejecución de sanciones, pero que actualmente nos sigue afectado), abusos hacia los internos que declaraban una nulidad en sus derechos humanos, así como la institucionalización de la violencia, por señalar solo algunos, lo anterior hizo que el Constituyente Permanente volteara a ver de manera urgente si realmente existía en nuestro país una verdadera “readaptación social”, para lo cual se replanteo el concepto de prisión como una prioridad, ya que desde un punto de vista apegado más a los derechos humanos se dieron cuenta de que la prisión no tenía por qué ser una prioridad para readaptar al individuo a la sociedad, ya que la política criminal consideraba (en ese entonces) que si una

persona había cometido un delito era por fallas que cometía al sociabilizar, la estructura del sistema penitenciario basada en el concepto de readaptación era fijar postularas reglamentarias así como arquitectónicas que determinaran el modelo que hiciera que el encierro se basara en el aprendizaje para que se viviera la vida con responsabilidad una vez que se obtuviera la libertad.

Un antecedente directo en nuestro país de lo anteriormente señalado fueron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada en 1947 por la Organización de las Naciones Unidas, lo cual llevo a nuestro país a que en 1971 creara y aprobara la *ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados*, documento que dio *legitimidad* al tratamiento de la readaptación social en nuestro país. Con base en tal normatividad se puso en práctica un sistema progresivo técnico que mira al *trabajo*, a la *capacitación* y a la *educación* como premisas readaptatorias, de los cuales sus principales postulados en cuanto a tratamiento se refiere eran los siguientes:

- El tratamiento será individualizado.
- El régimen penitenciario es de carácter progresivo y técnico, sus etapas mínimas corresponden al periodo de estudio y diagnóstico y de tratamiento. El tratamiento se funda en los resultados del estudio de personalidad.
- Se establece un Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual entre sus funciones destaca: su perfil consultivo en la individualización del tratamiento

y la ejecución de la libertad condicional (Preliberación, remisión parcial, libertad preparatoria, etc.)

- El trabajo como medio de sustento al interior y para el exterior con fines de autosuficiencia y reincorporación social.
- La capacitación laboral para el trabajo en libertad.
- La educación con perspectiva académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética.
- Se establece la necesidad de fomentar las relaciones del interno con el exterior, así como la visita íntima como un medio para mantener las relaciones maritales¹.

Fueron dichos postulados los que dieron sustento al sistema penitenciario mexicano, cada estado los adoptó como ejes rectores, consolidando así lo que era la dinámica contemporánea en nuestro país. En esto constituida la “Readaptación Social” y la forma de ver al sentenciado o procesado por algún delito, se mantenía hegemónica, una visión de considerarlo como delincuente, más que la inclusión a la sociedad de donde provenía. El Consejo Técnico Interdisciplinario, etiquetaba (por decirlo de alguna manera) a las personas que delinquían como delincuentes, restando importancia a su evolución dentro del mundo criminal, así como el impacto carcelario que sufría el interno.

¹ Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de Mayo de 1977.- Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.

Resulta importante comentar a manera de anécdota, que en una visita a un centro de readaptación social de mediana seguridad denominado “El Bordonal” ubicado en la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, uno de los internos me comentó de manera franca y sincera, un fenómeno de naturaleza psicológica que le sucedía a todos los internos una vez que ingresaban a prisión, en diferentes fechas y que no dependía de un límite de tiempo para que les sucedería, me habló del famoso “*Carcelazo*”, me interesó lo anterior, porque diversos estudios han demostrado los factores perniciosos de la prisión, que hacen sumamente difícil que las personas que se encuentran dentro de prisión mantengan una actitud positiva, lo que no tiene que ver con que se comporten de manera correcta, o de que trabajen o realicen deportes, me comentó el referido interno que es como si se te viniera una “fuerte” depresión de golpe, con sus palabras me estaba describiendo el impacto carcelario que resiente cada ser humano cuando asimila que se encontrará en prisión por un tiempo indeterminado.

Lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con el hecho de que el común denominador de la sociedad, tenga el prejuicio de pensar que toda la persona que se encuentra en prisión es culpable, o que si ya no está dentro de ella, llegó a estar en algún lapso de su vida, y que por lo tanto es un delincuente que en cualquier momento puede volver a recaer, aunado a ello la gran parte de la población en nuestro país no está consciente de lo difícil que resulta la vida dentro de un centro penitenciario, y al desconocer lo anterior un buen número

considera que existen las condiciones necesarias para que el individuo se desarrolle con solvencia y responsabilidad al interior del espacio carcelario. Lo que conlleva a que cualquier falta a tal pensamiento sea considerada una responsabilidad del individuo y no de la institución. Algo totalmente falso, tomando en cuenta el estado actual de nuestro régimen de reinserción social que va más allá de las letras.

La realidad de las cosas es que la gran mayoría de los centros de readaptación en nuestro país (ahora de reinserción), y en particular los de nuestro estado, se encuentran controlados por el crimen organizado, flagelo que corrompe y descompone al interior de los mismos, y que marca la pauta a los internos para un comportamiento específico que lo aleja de la realidad social y de toda posibilidad de reinserción a una sociedad ya de por sí violenta.

Para tratar de aminorar lo anterior, el estado mexicano con la reforma en materia de seguridad y justicia (18 de junio del 2008), particularmente a los numerales 18 y 21 de nuestra Carta Magna hace un *replanteamiento* de su política criminal, cambiando el concepto constitucional de “Readaptación Social” por el de “Reinserción Social”, entre otras cosas, lo cual modifica radicalmente la visión que se tiene acerca de la persona que se encuentra privada de su libertad (o al menos en teoría así debería ser)

Borja Mapelli sintetiza el *Principio de Reinserción Social*, de la siguiente manera: Esta nueva formulación de los fines preventivo especiales en el ámbito de la ejecución de la pena arranca de las críticas y el fracaso de las pretensiones resocializadoras más ambiciosas y que a la postre han servido sobre todo como un poderoso instrumento legítimamente de la prisión gracias al cual lejos de convertirla en una pena excepcional de *última ratio*, se nos aparece no solo como pena hegemónica en relación con las demás, sino que en si misma considerada se emplea con más intensidad y frente a más infracciones que en cualquier otro momento de su historia. La reinserción social nos sitúa frente a un condenado más real, más concreto; ante un sujeto con muchas carencias, algunas de las cuales tiene su origen en su propia condición de recluso. El sistema penitenciario no puede pretender, ni es tampoco su misión, hacer buenos hombres, pero si puede, en cambio, tratar de conocer cuáles son aquellas carencias y ofrecerle al condenado unos recursos y unos servicios de los que se pueda valer para superarlos. En cierta forma se propone que las terapias resocializadoras y la psicología sean desplazadas por la oferta de los *servicios sociales y la sociología*².

“La cárcel debe ser reflejo de una sociedad libre”, ésta simple frase implica grandes cosas, en especial hace referencia a que no hay razón para que la vida dentro de una prisión se trata de prisionalizar es decir para que los internos de la misma padezcan el carcelazo, sin embargo, actualmente existen muchos

² Ordaz David, De la readaptación a la reinserción social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Pág. 13

argumentos a favor de su normalización social. A esta normalización social se llega por los caminos de la humanización del castigo mejor que con pretensiones rehabilitadoras.

No es concebible que la prisión de un interno añada más castigo que el estar privado de su libertad ambulatoria. Para garantizar lo anterior, es preciso reforzar las relaciones fluidas sociedad-prisión con la finalidad de que se asemeje la vida dentro de la misma al mayor grado a la que se pueda llevar afuera lo cual hace evidente y necesario el acceso a la sociedad a través de diferentes instancias dentro de la prisión, está demostrado que en los países donde la sociedad juega un papel importante la reinserción por parte de los internos resulta más favorable, aunado a ello con una sociedad participativa se puede evitar que se cometan el sin número de excesos que se comenten día a día en contra de los internos en nuestras prisiones mexicanas.

El nuevo sistema penitenciario que se desprende de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la concepción filosófica de los derechos humanos en la reinserción social, como se ha venido sosteniendo, es un cambio *total* de concepción, la cual tiene como algunos de sus fundamentos los siguientes:

- Se deja a un lado la readaptación del infractor por la construcción de una cultura de derechos.

- Se modifican los alcances del Consejo Técnico Interdisciplinario: el cambio y modificación de una sanción penal es obligación única y exclusiva del órgano jurisdiccional. La función del Consejo Técnico residirá más bien la planeación, configuración y organización del tratamiento de reinserción o reincorporación social. En este sentido, las medidas de seguridad son responsabilidad y obligación solamente de la autoridad jurisdiccional.
- La protección de los derechos humanos es parte sustancial en la reinserción social.

Las anteriores posturas no son todas, pero si las principales que pretenden reflejar el espíritu de la reforma al artículo 18 constitucional. Son un gran logro procesal para nuestra nación, sin embargo si como sociedad permitimos que únicamente se quede en el papel - *como sucede actualmente con la mayoría de nuestros derechos humanos sobre todo tratándose del régimen de reinserción* - , de nada servirá este cambio de paradigma, uno de los factores que contribuye a que sea letra muerta todo lo anterior es precisamente que el Juez de Ejecución se limite a ser una autoridad encargada únicamente del otorgamiento de sustitutivos penales consagrados en la ley secundaria en éste caso en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, ya que dicha figura no está facultada – *únicamente* - para hacer eso, al contrario, debe tener un carácter por decirlo de alguna manera “*operativo*” para *vigilar* (atribución constitucional), los centros penitenciarios, con la finalidad de que él y nadie más a quien le conste que

efectivamente se materializa en las prisiones lo redactado por el legislador federal en nuestro máximo ordenamiento legal en los artículos 18 y 21, con esto no me refiero a que el Juez vaya a ser funciones del Consejo Técnico o que tenga que vigilar de manera permanente las prisiones, pues eso estaría fuera de contexto, pero sí a que de manera frecuente se entere personalmente de la situación que sucede dentro de las centros penitenciarios, se tienen presente que actualmente el país atraviesa por una crisis de inseguridad, constitucional, democrática, de legalidad, económica, etc. Ya que el crimen organizado se encuentra enraizado en el tuétano de la mayoría de las instituciones públicas, sin embargo, se debe dar una colaboración entre las autoridades de todos los niveles de gobierno para otorgar seguridad al Juez de Ejecución y se entere en sus visitas carcelarias de lo que acontece realmente dentro de las prisiones, lo anterior no interfiere con la facultades administrativas del Director del Centro como se verá más adelante, esto sería muy positivo pues el control que tienen los grupos delincuenciales se transferiría por fin a la autoridad jurisdiccional - *y solamente de esa forma se podrían hacer valer los derechos humanos de los internos* - pues no pasa desapercibido para la presente investigación que el cáncer llamado crimen organizado está carcomiendo los derechos humanos y en general todas las libertades inherentes a las personas, en el caso concreto a los michoacanos, sin embargo, cualquier conquista de derechos o cualquier logro procesal no puede ser satisfactorio sin un cambio radical en el último eslabón del proceso penal, la ejecución de la sanción.

CAPÍTULO 2

ASPECTOS SOBRE LOS CENTROS DE REINserCIÓN

SOCIAL EN NUESTRO PAÍS.

Algunos estudiosos del sistema penal mexicano han levantado la voz de alarma sobre el aumento en el número de presos. Entre 1992 y 2008 la población penitenciaria creció de forma explosiva sin que las instalaciones para intentar darles condiciones dignas de vida a los reclusos hayan aumentado en capacidad ni tampoco en la calidad de la atención prestada a sus usuarios. Para finales de junio del 2009 el total de personas presas en México era de 227,021. El 40.9% de ellas estaba en el régimen de prisión preventiva, es decir, todavía no había recibido una sentencia que las declarara culpables de haber cometido algún delito, del total de presos, el 5% eran mujeres y el 0.9% eran personas de nacionalidad extranjera, el 77% de los presos corresponde al fuero común (173,742) y el 23% al fuero federal (53,279)³.

En México existen 443 establecimientos penitenciarios, de los cuales 6 están bajo jurisdicción federal 10 son gobernados por las autoridades del Distrito Federal y 417 estatales y municipales. La capacidad oficial del sistema es de 170,924 internos, por lo que la tasa de sobrepoblación es del 132%; el gobierno reconoce que hacen falta 56,097 espacios adicionales en nuestras cárceles, para

³ Carbonell Miguel, Los Juicios Orales en México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, Pag. 33-34.

abatir la sobrepoblación, la cual se presenta en 226 centros de reclusión, es importante señalar que alrededor del 25% de todos los presos en México se concentran en el Distrito Federal y en el Estado de México.

En el cuadro siguiente se puede ver la evolución del sistema carcelario mexicano en los últimos años, considerando el total de internos y la tasa por cada 100 mil habitantes. Respecto de esta última tasa, llama la atención el aumento de sus cifras, lo que indica que la población penitenciaria ha crecido al doble de velocidad que la población en general.

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE INTERNOS POR AÑO Y TASA DE
INTERNOS POR CADA 100 MIL HABITANTES.

1992	85,712	(98)
1995	93,574	(102)
1998	128,902	(133)
2001	165,687	(164)
2004	193,889	(183)
2007	212,841	(193)

Ahora bien, si desagregamos un poco la cifra del cuadro anterior y observamos lo que sucede en cada una de las entidades federativas, podremos advertir grandes oscilaciones geográficas o territoriales. Así por ejemplo, entidades federativas como Sonora, Baja California o Colima presentan una tasa de reos muy por encima del promedio nacional: 563,558 y 481 presos por cada 100 mil habitantes respectivamente en cada una de las tres entidades señaladas. La misma cifra, sin embargo, se ubica en 130 presos por cada 100 mil habitantes en Oaxaca, 117 en San Luis Potosí, 108 en Guanajuato y 66 en Tlaxcala⁴.

Hay cárceles en México que tienen una sobrepoblación de más de 500% (el reclusorio de Magdalena de Kino en Sonora, o el de Ensenada en Baja California), del 400% (Cereso número 8, En Villafores Chiapas), del 240% (el reclusorio de Ecatepec, en el Estado de México) y así por el estilo. Las cárceles de Chihuahua tienen una sobre población del 227% las cárceles de Nayarit del 241%, las de Sonora del 232%, las de Baja California del 166%. La cifra inferior se observa en Tlaxcala, con una ocupación de 65%, Campeche con un 73% y Aguascalientes del 91%⁵.

Los datos mostrados por los investigadores anteriores no se pueden considerar como un diagnóstico en forma de los problemas que enfrentan las

⁴ ZEPEDA LECUONA, Guillermo, Crimen sin castigo. Procuración de justicia y ministerio público en México, México, CIDAC, FCE, 2004, p 152.

⁵ Carbonell Miguel, Op cit. Pag. 43.

prisiones en nuestro país, pues el problema resulta aun más grave, las referidas cifras son solamente la punta de ice berg, ya que de dichos problemas se derivan otros, Zepeda Lecuona nos recuerda los indicadores del “genocidio carcelario” con lo siguiente: en México la población femenina más vulnerable ante el virus del VIH/SIDA son las mujeres reclusas, incluso por encima de las sexoservidoras; la tasa de homicidios en las prisiones es ocho veces superior a la que se registra (ya de por sí muy alta) entre la población en libertad y la tasa de suicidios es cinco veces superior, por si esto no fuera poco para tener un panorama de lo que acontece en nuestras prisiones hay que sumarle a ello la inmensa corrupción que existe en los penales, pues por la mayoría de los abogados litigantes y para los servidores públicos que nos desenvolvemos en el medio, es sabido que los custodios en su gran mayoría, cobran por dejar que los familiares de los internos les lleven comida, por las visitas conyugales e inclusive, cuando el ejecutivo tenía el control de la ejecución de las sanciones, para la obtención de los beneficios preliberacionales. Debido a la inseguridad que reina en el estado, es prudente no levantar encuestas o algún estudio de campo sobre lo anterior, pero si tomar en cuenta datos de información como los consagrados en la encuesta del CIDE que fue practicada en el Estado de México y el Distrito Federal, y que denuncian: El 30% de los internos en el Distrito Federal y el 19% de los internos en el Estado de México, señalaron que no disponen de suficiente agua para beber; el 67% en el DF y el 58% en el Estado de México consideran que los alimentos que reciben son insuficientes; el 35% en el DF señalaron que no reciben atención médica

cuando la requieren y también en el DF menos del 4 % recibieron bienes tan elementales como sábanas, cobijas, ropa o zapatos por parte de las autoridades, (las familias aparecen como los grandes proveedores en el sistema penitenciario). El 98% de los internos señalaron que no recibieron de la institución papel higiénico, pasta dental o jabón⁶.

Sumémosle a todo lo anterior la frecuente la presencia de armas, droga y bebidas alcohólicas, para cuya introducción se cuenta con el beneplácito de los directivos y custodios. Actualmente en nuestro país, existen cárceles que cuentan con zonas para los presos con mayor poder adquisitivo equipadas con lujos inclusive mayores que los que pudiera ofrecer un hotel de categoría cinco estrellas, como son jardín privado, televisión vía satélite, mesas de billar, camas de masaje, tinas de baño, etc. Lo anterior denunciado por una diversa cantidad de medios de información como televisión, periódicos, internet, etcétera.

⁶ CIDE-Asociación Mexicana para la Seguridad Ciudadana A.C., Índices Ciudadanos, Índices de Desempeño del Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, México 2006, p. 13.

CAPITULO 3

LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN NUESTRO PAÍS Y EN NUESTRO ESTADO.

El antecedente directo de dicha figura lo encontramos en la reforma a los diez artículos de la Constitución Federal, en materia de seguridad y justicia, de fecha dieciocho de junio del dos mil ocho, que introduce en el sistema penitenciario mexicano la institución del Juez de Ejecución de Sanciones, con lo cual se da atribuciones al Poder Judicial relativas al seguimiento del cumplimiento de la pena privativa de libertad de los sentenciados por cualquier delito.

Esta reforma constitucional, estableció como vertiente fundamental, el cambio de *visión hacia el delincuente*, pasando de un estado psicológico en donde prevalece la readaptación, para transitar a un estado social en donde el objetivo es la *reinserción* o reincorporación del delincuente⁷.

La reforma tuvo como principal objetivo crear el marco constitucional y legal para generar las condiciones necesarias para reestructurar el sistema de impartición de justicia en materia penal, y para establecer una política efectiva del

⁷ Mayoral Murillo Javier, Reforma Constitucional en materia de Ejecución de Sanciones Penales, Instituto de la Judicatura del Estado de Baja California, Pag. 2

combate a la delincuencia organizada con el fin de que ello se traduzca en mayor tranquilidad y seguridad jurídica para los mexicanos⁸.

En el proceso penal mexicano, se definió garantizar la presunción de inocencia, asegurando los derechos de las víctimas y protegiendo a los ciudadanos de los abusos de la autoridad; estableciendo un sistema penal acusatorio basado en los principios *de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, con la característica de la *oralidad*, la cual ayudará a fomentar la transparencia garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Se previó que los jueces resolverán de manera inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad (Juez de Control), que así lo requieran, respetando las garantías de las partes y una actuación de la parte acusadora apegada a derecho.

El juez de la causa, se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado, hasta la emisión de la sentencia correspondiente, y otro juez vigilará y controlará la ejecución de las penas, el cual nos ocupa en el presente capítulo.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma del 18 de Junio del año 2008, Exposición de Motivos. Pag. 4.

El sistema penitenciario se organizará ahora, sobre las bases no sólo del trabajo, capacitación y educación como antes se establecía, sino también la *salud* y el *deporte* serán medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad procurando que no vuelva a delinquir conforme lo dispone el artículo 18 de la Constitución Federal; y la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, acorde a lo establecido en el artículo 21 Constitucional.

La reforma prevé un nuevo sustento legal para el sistema penitenciario, y limita la facultad del Poder Ejecutivo únicamente a la administración de prisiones.

Por otra parte, se otorga la *ejecución* de sentencias al Poder Judicial, con la creación de la figura del Juez de Ejecución. En el ámbito local, con la figura del Juez de Ejecución, se pretende dar cumplimiento a dicho mandato constitucional.

3.1 LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

Si bien en la doctrina y en la academia se han creado las categorías de “Juez de Ejecución” y “Juez de Vigilancia”, e incluso “Juez de Vigilancia Penitenciaria”, es una clasificación que básicamente se construye a partir del mero nombre asignado a este juez en diversos países. Lo realmente relevante es que *facultades* se le han dado, y ello deja en claro que en nuestro país se le dieron facultades de *ejecución* y de *vigilancia*, pues el único límite que tiene el juez es en

la *administración* de las prisiones (porque esta facultad seguirá en manos del ejecutivo).

En efecto, de acuerdo con la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, es competencia de la autoridad judicial la *imposición, modificación y duración* de sanciones, para lo cual conviene citar el artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento legal el cual en lo conducente reza:

Artículo 21-. ...*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...*

Las facultades que derivan de la *imposición* de las sanciones constituyen la actividad de juzgar en los procesos penales (que ya se incluía en la norma fundamental antes de la citada reforma). Consiste en dictar la sentencia en la que se determina si se cometió el delito y si hay responsabilidad del inculpado, así como, en su caso, sólo que con la reforma se reserva para el Juez de Ejecución la imposición de las sanciones: *prisión, multa, suspensión de derechos*, entre otras.

Como se experimenta en la realidad, la entrada en vigor de la figura del Juez de Ejecución no dependió de que iniciara de manera integral ese nuevo sistema. Ese inicio de vigencia se estableció de manera independiente y no simultánea a la entrada en vigor de todo el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución (es decir,

las otras etapas desde la investigación preliminar y de juicio oral), cuyo plazo máximo es de ocho años a partir del día siguiente de la publicación del decreto (de fecha 18 de Junio del año 2008).

Pero en el caso que nos ocupa el artículo *quinto transitorio* del referido decreto de reforma para la reforma al articulado referente al sistema penitenciario, así como para las atribuciones al Poder Judicial (Juez de Ejecución), dispuso de uno más corto consistente en *tres años*, para que inicie tanto el *nuevo sistema de reinserción* previsto en el párrafo segundo del artículo 18, como el régimen de *modificación y duración* de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21. De manera que, por disposición expresa del Constituyente Permanente, la entrada en vigor de la figura del Juez de Ejecución no estuvo sujeta a que inicie de manera integral el nuevo sistema procesal penal acusatorio, y a falta de simultaneidad tiene respaldo en el proceso legislativo, donde se aprecia que se consideró urgente la reforma al sistema penitenciario prevista en el artículo 18 constitucional al que está asociada la creación del juez de ejecución.

Por ello, la falta de implementación integral del nuevo sistema de justicia penal no es razón para *limitar* o *evitar* la instrumentación de las facultades del Juez de Ejecución⁹; aunque ello no implica, como se explicará más adelante, que no tengan que seguirse los principios generales del sistema acusatorio oral en la etapa de ejecución pues los referidos principios actualmente rigen para dicha

⁹ Op Cit. Pag. 5.

etapa. Es importante señalar que la ejecución penal, forma parte del proceso penal, y, por lo tanto, deben aplicarse los principios del debido proceso a dicha etapa (lo anterior bajo la luz de los señalados para el nuevo sistema de justicia penal como son concentración, contradicción, continuidad, inmediación y publicidad utilizando como mecanismo la oralidad).

3.2 ATRIBUCIONES A LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, ACORDE A LO SEÑALADO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y ENCARGADA POR DECRETO, DE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

En el caso de las atribuciones del juez de ejecución, tomando en consideración lo previsto por el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Federal con relación a lo previsto por el artículo quinto transitorio de la reforma del 2008, se estima por parte de la SETEC que el techo mínimo que deberá de prever una propuesta de ley de ejecución para dar cumplimiento a la reforma constitucional, es, establecer como facultades del juez de ejecución las siguientes:

- Determinar la duración de las penas o medidas de seguridad.
- Modificar las penas.

- Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad (la multa, la suspensión, la inhabilitación, etc.)¹⁰.

Y como los:

3.3 CRITERIOS O LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA LA LEY

- Ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión (jornadas de trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad o la multa) o concedan la condena condicional.
- Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables.
- Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño.
- Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución.
- Revocar los beneficios otorgados cuando ocurra algún supuesto contenido en la ley.
- Ordenar la detención del sentenciado cuando proceda.
- Aplicar la ley más favorable a los sentenciados.
- Solicitar información sobre el Programa de Reinserción aplicado a los internos.

¹⁰ Secretaría de Gobernación, Secretaría Técnica, Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos, Implementación de los Jueces de Ejecución de Sanciones. Pag. 8

- Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios de libertad anticipada o preliberacionales (tales como la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena) que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.
- La declaración de la extinción de las sanciones.
- Conocer y resolver los incidentes que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones (con la posibilidad de poder ser apelables por las partes), con esta propuesta, el primer imperativo que se trata de salvaguardar es el debido proceso penal en el ámbito de la ejecución de las sanciones, como primer paso en la tarea de modernización de la ejecución de las penas y del sistema penitenciario¹¹.

Lo anterior, sin que ello sea obstáculo o impedimento para que cada Entidad Federativa conforme a sus necesidades, prioridades y capacidades pueda optar por plantear adicionalmente otras atribuciones al juez de ejecución, relacionadas por ejemplo con el régimen de recursos o de vigilancia, pero sin llegar a desnaturalizar las funciones del juez de ejecución¹².

Así pues observamos claramente que las atribuciones que anteriormente tenía el Poder Ejecutivo, se ven en su totalidad (salvo la administración de los centros penitenciarios) desplazadas ahora al Poder Judicial, creando una figura

¹¹ Op cit. Pag. 9.

¹² Op Cit. Pag. 10

nueva y diversa a la todas las demás, llamada Juez de Ejecución de Sanciones Penales (en Michoacán), quien entre sus facultades tiene la de conceder o negar beneficios consagrados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, sin embargo en la actualidad pareciera ser que dicha figura se limita únicamente a eso, cuando del los lineamientos anteriormente citados y del la ordenamiento que rige dicha figura en el en nuestro estado (Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo), se desprende que también tienen la facultad de *vigilancia* sobre las prisiones, lo que conlleva a un sin fin de actuaciones procesales que se pudieran realizar para salvaguardar los derechos humanos con los que cuentan los internos. Como se verá en capítulo siguiente, se mostraran **dos** casos determinados (muy particulares) en los que analizaran argumentos encontrados para saber si los ordenamientos normativos vigentes resultan suficientes para materializar lo señalado por el Constituyente Permanente en los artículos 18 y 21 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO 4.

RESOLUCIÓN PRÁCTICA DE CASOS HIPOTÉTICOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACTUAL MARCO NORMATIVO QUE RIGE EN NUESTRO ESTADO DE MICHOACÁN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.

El marco normativo con el que cuentan *actualmente* nuestros Jueces de Ejecución en nuestro estado, comprende los siguientes ordenamientos:

- Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo de la elaboración de dichos ordenamientos se advierten aspectos que en la práctica del litigio pueden generar confusión, inclusive discrepancia en cuanto a la *procedencia* o *improcedencia* en la solicitud de alguno de los sustitutivos penales consagrados en el primero de los ordenamientos mencionados, por ello, en éste apartado abordaremos casos determinados, para analizar su procedencia o improcedencia según argumentos que resultan

contrapuestos, para con mayor claridad conocer cuál es el más idóneo de los **dos** que a continuación se platean:

- 4.1 PRIMER CASO.- Conflicto de competencia suscitado entre un Juez Menor Mixto y un Juez de Ejecución de Sanciones en el Estado de Michoacán.
- El Juez Menor Mixto, dicta sentencia y una vez ejecutoriada manda los autos al Juzgado de Ejecución que le corresponda a su Distrito Judicial para que se haga cargo de la ejecución dentro del proceso penal, quien no acepta tal competencia y como consecuencia la sala en turno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resuelve que es competente el Juzgado de Ejecución.

La competencia comprendida dentro del principio de legalidad.

Dada la naturaleza de la litis en el presente supuesto, el análisis habrá de circunscribirse al respeto y protección del *principio de legalidad* en lo que atañe al concepto de “autoridad competente”.

Así, tenemos que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de legalidad que debe ser respetado en todos los actos de molestia, al establecer:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”¹³

El referido principio de legalidad, tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte el ámbito de competencia que corresponda a una autoridad, lo que supone la satisfacción de un requisito, tanto en *sentido positivo* como negativo. Será positivo, cuando el acto proviene de una determinada autoridad expresamente facultada por el ordenamiento jurídico para emitirlo; en cambio, *será negativo*, cuando esa determinación competencial a favor de una autoridad imposibilita que cualquier otra pueda dictar el acto de mérito.

En ese sentido, para que un acto esté en sintonía con el principio de legalidad y tenga eficacia jurídica a demás de satisfacer las exigencias de motivación y fundamentación, habrá necesariamente de provenir de autoridad competente, es decir, que la norma constitucional o la ley secundaria deben de facultarla para su emisión, ya que de no ser así, se contraviene en detrimento de la persona el *principio de legalidad* reconocido en el citado precepto 16 de la constitución federal.

Por ende, el respeto y salvaguarda del principio en comento, dada la naturaleza del derecho *sustancial* o *material* en qué consiste, no puede condicionarse al requisito previo de la tramitación de la declinatoria o inhibitoria

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, primer párrafo.

previstas en los códigos adjetivos locales, precisamente porque constituye una cuestión de orden público, esto es, implica un problema de interés general, cuyo análisis es de índole *preferente* al estudio de fondo de cualquier controversia jurisdiccional, a fin de que la persona no quede en estado de indefensión y tenga la certeza de que la actuación de la autoridad se encuentra dentro de la esfera competencial que le confiere la Constitución o la ley secundaria, según sea el caso.

De todo lo anterior, se infiere que para estimar que un determinado acto fue emitido por autoridad competente, ineludiblemente se requiere que esa acción del órgano investido de poder estatal debe estar *justificada* por una ley previa. Exigencia que se satisface cuando la autoridad que emite el acto funda su mandado en disposiciones constitucionales o legales que la facultan para emitirlo; de lo contrario, el *incumplimiento* por parte de la autoridad de invocar las disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus *atribuciones* o cuando actúa invadiendo el ámbito competencial conferido a otras entidades del poder público, se traduce en la *violación* al principio de legalidad reconocido por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta conveniente para el desarrollo del presente supuesto, y ya que la presente investigación como se dijo en líneas anteriores es de carácter pactico-descriptivo, puntualizar que el Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial

del Estado informó a los órganos jurisdiccionales, entre ellos a los Juzgados Menores y a los Juzgados de Ejecución, mediante oficio 3506 de fecha ocho de mayo del año dos mil trece que el Pleno de dicho cuerpo colegiado acordó lo siguiente:

“Dejar sin efectos el diverso acuerdo tomado en sesión ordinaria del 26 de septiembre de dos mil doce, en el que se había determinado, entre otras cuestiones, fijar la competencia de los juzgados de ejecución para conocer sobre los asuntos que se substancien en los juzgados menores ubicados en los distritos judiciales que conforman la región judicial de su adscripción”.

Primeramente en la línea argumentativa que se va a abordar, resulta conveniente señalar que el numeral 14, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el *juez de la causa* remitirá al tribunal especializado de ejecución, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada, para efectos de su *vigilancia*, y que de acuerdo al artículo 2, fracción XII del Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, únicamente se comprenden, en la categoría de *juez de la causa*, a los jueces de primera instancia especializados en materia penal o mixtos, y que sobre ésta base se podría argumentar también que dicha distinción entre jueces especializados de primera instancia o mixtos y jueces menores, se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los artículos 67 primer párrafo y 90 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y 58 de la ya citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, de tal articulado se desprende que el legislador separó las funciones y competencias

de diversos órganos jurisdiccionales con diversos grados de capacidad jurisdiccional. Para conocer de asuntos específicos. Por lo que se pudiera pensar que en base a la distribución organizacional y la norma constitucional local actual, los juzgadores de ejecución de sanciones penales tienen como finalidad específica, conocer y resolver sobre sanciones que aplican juzgadores de su misma categoría. Es verdad que el Consejo del Poder Judicial del Estado, es un órgano colegiado de carácter administrativo, empero, que sus determinaciones son obligatorias para los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, contrapuesto al anterior argumento, de donde se vislumbra que el juzgador competente sería el Juez Menor, se debe de tomar en cuenta el *aspecto* consistente en la interpretación de la norma relativa a los derechos humanos (artículo 1 de la Constitución Federal) que favorece en todo momento a las personas con la protección más amplia, y resulta de vital importancia considerar que actualmente existen jueces menores en materia penal en funciones, por tanto, las sentencias que estos dicten y que causen ejecutoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, corresponde conocer al órgano especializado en relación a la ejecución de esas sanciones, por lo que puede resultar incorrecto contemplar únicamente a los jueces de primera instancia especializados en materia penal o mixtos, como *jueces de la causa*, además sería una acción discriminatoria el hecho de que un delincuente sentenciado por delitos mayores (homicidio,

violación, secuestro, entre otros) gozara de los beneficios de la nueva Ley de Ejecución de Sanciones, y de lo contrario, un acusado por delito menor y sentenciado por un juez menor, por ese solo hecho, no pueda acceder a tales beneficios.

Ya que se han planteando los argumentos que resulta contrarios, para resolver el primer caso consistente en un conflicto competencial es necesario manifestar que en primer orden, la competencia debe entenderse como la *idoneidad* que tiene un órgano jurisdiccional para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos, nuestra legislación estatal penal procedimental, específicamente en sus artículos 43, 46 y 49, establecen respetivamente:

Límites de la competencia penal. Los límites de la competencia penal se determinarán *por el lugar en que se comete el delito, por el momento de su ejecución y por la gravedad de la pena.*

Límites territoriales de la competencia. Es juez competente el del lugar en que se comete el delito.

Para conocer de los delitos continuados, es competente cualquiera de los tribunales dentro de cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el delito imputado. En los municipios y en los distritos en que haya dos o más jueces, será competente el que esté de turno al iniciarse el ejercicio de la acción penal.

También será competente para conocer el asunto, un juez de primera instancia distinto del juez del lugar de la comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público ejercite ante él acción penal. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de mayor seguridad, caso en que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro. El juez preferirá el distrito judicial que cuente con el centro de readaptación social que ofrezca las medidas de seguridad idóneas para los efectos indicados con antelación.

Límites temporales de la competencia penal. Donde haya dos o más jueces municipales o de primera instancia, serán competentes para conocer de los delitos del orden común conforme a turno que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. De los anteriores numerales se obtiene que la competencia penal se determina de tres maneras siendo las siguientes: a). Por el lugar de comisión del delito (territorio); b). Por el momento de su ejecución y; c). La gravedad de la pena.

Además de lo dispuesto en las anteriores disposiciones legales, en relación a la competencia, es pertinente puntualizar que los numerales 41, 44 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, previenen:

Artículo 41. Los juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los negocios de carácter contencioso que no sean de la competencia de los juzgados menores o comunales. El Consejo determinará las materias de que conocerá cada uno de los juzgadores de Primera Instancia, pudiendo determinar la existencia de juzgados mixtos.

Artículo 44. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de la materia penal serán competentes para todos los delitos que no correspondan a los juzgados menores o comunales, así como de los recursos y demás diligencias que les encomiende el Código de Procedimientos Penales del Estado y las demás leyes que por disposición expresa así lo determinen.

Artículo 57. Los juzgados menores con sede en las ciudades de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Morelia, Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro tendrán competencia para conocer y resolver:

III. En materia penal de los delitos que tengan como sanción apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, cuando ésta no exceda del importe de cien días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito, prisión; y, cuando ésta no exceda de tres años, excepto de los delitos previstos y sancionados por los artículos 105, 116 y 117 del Código Penal del Estado. Además de la diligencia de exhortos, requisitorias o despachos que reciban y sean de su competencia; y, de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

De los anteriores contextos legales destaca que por exclusión los juzgados de Primera Instancia en materia penal conocerán de todos los delitos que no correspondan a los juzgados menores o comunales.

Así como, que la competencia de los juzgados menores es únicamente respecto de los delitos (del Código Penal del Estado) que tengan como sanción apercibimiento; caución de no ofender; pena alternativa; multa, cuando ésta no

exceda del importe de cien días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; y prisión, cuando ésta no exceda de tres años.

Todo lo anterior no entra en tela de juicio, pues esos ordenamientos forman parte del derecho positivo, porque se trata de normas que no han sido derogadas, siguen teniendo vigencia para un sistema procesal penal *tradicional*, que con la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho llegó a su fin normativo (sin desconocer la *vacatio legis* que marca el mencionado decreto para la plenitud del sistema procesal acusatorio y oral). Pero es a partir del mencionado decreto y del cumplimiento del plazo (tres años) para el nuevo régimen de reinserción social, que en Michoacán entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, *lo que ocurrió el catorce de junio de dos mil once*, por lo cual la ejecución de sanciones penales tiene un nuevo fundamento jurídico, de corte *humanista*, sustentado en la dignidad de la persona y el respeto a sus derechos humanos, cuya responsabilidad para garantizarlos es de los poderes judiciales. En ese sentido, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (reformado mediante decreto del dieciocho de junio de dos mil ocho), se lee:

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

Mientras que el artículo 21, párrafo tercero de nuestro máximo ordenamiento legal establece:

“...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

De los citados artículos y del diverso 1° de la misma ley fundamental, se colige, la competencia para los jueces de ejecución: *la reinserción social*.

El Constituyente Permanente no distinguió entre sentenciados de primera o segunda categoría, como sí lo establece nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial aún vigente para el sistema tradicional, *sino que simple y llanamente en el concepto de ejecución de sentencias debe quedar incluida cualquier persona, con independencia de donde provenga la sentencia*.

No se desconoce, asimismo, que la justicia menor para la tramitación, resolución e impugnación, todavía queda normada en nuestro estado para los asuntos en trámite. Sin embargo, mientras no sea emitida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, lo conducente es que los asuntos que versen sobre ejecución de sanciones, sean sobre la reparación del daño o penas privativas de la libertad, deben ser competencia del nuevo Juez de Ejecución de Sanciones Penales, por la sencilla razón de que el acceso a la justicia ante él, concede mayores prerrogativas a los justiciables, por ser instituidos en base a una reforma constitucional que rompe con los paradigmas tradicionales.

Otra de las razones por las que debe ser el Juez de Ejecución de Sanciones (y no un juez menor) el que debe conocer de la ejecución, se debe a que el sistema procesal penal acusatorio y oral (entre el que se encuentra la ejecución de las sentencias), ha adoptado desde el decreto del dieciocho de junio de dos mil ocho, una estructura *orgánica* sobre la atribución jurisdiccional, sustentada en la *división de funciones*, en mérito a la *objetividad e imparcialidad* con la que debe ser juzgado cada caso. Un ejemplo de ello, es que el juez de la investigación (de control) debe ser distinto al juez de juicio oral, precisamente para que no exista *contaminación* sobre el conocimiento de los hechos. Resulta conveniente señalar que en ese sentido, recientemente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el conflicto competencial entre la primera y la segunda salas penales, determinó que un Magistrado que hubiera conocido del recurso de apelación, en el cual con posterioridad nuevamente le fuera turnado pero en vía de ejecución, se encuentra *impedido* para conocer bajo la premisa de esta separación de funciones del sistema, que privilegian la imparcialidad. De esta manera, volviendo al caso, *si el juez menor conoce, no sólo del proceso sino también de la etapa de ejecución, no cabe la menor duda que estaría obrando parcialmente, en contra de los principios del sistema y de la reinserción social.*

Es importante señalar que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el catorce de junio de dos mil once,

se expidió la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, base normativa de la que a continuación se citan artículos aplicables al argumento que se desarrolla:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como propósito regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Michoacán y en las leyes penales aplicables.

También se aplicará en lo conducente a las personas detenidas y procesadas, promoviendo su participación voluntaria en los programas relacionados con el régimen de reinserción social.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades penitenciarias: Aquellas que tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley les confiere, con relación a la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, contempladas en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Código Penal: El Código Penal del Estado de Michoacán;

III. Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;

IV...

V...

VI. Centros: Los Centros Preventivos y de Reinserción Social, los de Medidas de Seguridad y de Sanciones Alternativas, y sus similares en otras Entidades Federativas;

VII. Ejecución de las sanciones penales: La ejecución de las penas y medidas de seguridad y se manejarán para efectos de esta Ley como sinónimos;

VIII. Imputado: Toda persona sujeta a un procedimiento penal;

IX. Interno: Toda persona reclusa por un procedimiento penal del fuero común o sentenciado en un centro penitenciario Local o Federal;

X. Juez de Ejecución: Órgano jurisdiccional especializado en la aplicación de esta Ley y demás legislación sobre ejecución de sanciones y medidas de seguridad;

XI. Ley: La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán;

XII. Procesado: Persona que cumple una medida cautelar derivada de la vinculación a procedimiento;

XIII. Régimen penitenciario: Conjunto de principios, programas y servicios para crear las condiciones óptimas que procuren la reinserción social de los

sentenciados; éste régimen se aplicará también a los internos en prisión preventiva por lo que respecta al trato humano y derechos de todo procesado en espera de sentencia;

XIV. *Reglamento*: Reglamento de esta Ley;

XV. *Reinserción social*: Sistema penitenciario basado en los derechos humanos, organizado y ejecutado por la administración penitenciaria sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios que faciliten en el sentenciado, la aptitud y la voluntad de vivir en la sociedad, además de procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ello prevé la Ley;

XVI. *Sanciones alternativas*: Las consecuencias jurídicas del delito impuestas por la autoridad, distintas a las que se apliquen en prisión;

XVII. *Secretaría*: La Secretaría de Seguridad Pública;

XVIII. *Sentenciado*: La persona a quien se le haya impuesto una pena por el órgano jurisdiccional competente y que ha causado ejecutoria...

Artículo 3. Para lograr los objetivos de la reinserción social, la ejecución de sanciones se regirá por los principios siguientes:

I. Legalidad: La administración de las sanciones se administrará ajustándose a la Ley de la materia y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial;

II. Dignidad e igualdad: La administración de las penas y medidas de seguridad se desarrollarán respetando, los derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza;

III...

IV. Jurisdiccionalidad: La legal ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el Juez de Ejecución, quien garantizará la ejecución de las mismas y resolverá todo incidente conforme al proceso de ejecución previsto en la Ley;

V. Celeridad y oportunidad: Los procedimientos ante el Juez de Ejecución, inherentes a la ejecución de las sanciones penales, se harán de manera expedita; así como la atención de los recursos presentados ante el Juez de Ejecución, conforme a los términos previstos en la Ley...

Artículo 4. Son competentes en la aplicación de la Ley los jueces de ejecución, conforme lo disponga la Ley y la Secretaría, conforme a sus atribuciones.

Artículo 8. El Juez de Ejecución es la autoridad judicial encargada de la aplicación de esta Ley. A éstos, les corresponde vigilar y garantizar

jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como el respeto de los derechos de toda persona sentenciada o imputada en prisión preventiva. En todo caso, podrán contar con opiniones de profesionales especializados, cuando lo requiera la resolución que deban emitir.

Artículo 9. Son atribuciones del Juez de Ejecución las siguientes:

- I. Garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones penales, sean o no privativas de la libertad y de la prisión preventiva;*
- II. Controlar la aplicación de los sustitutivos de prisión impuestos por el juez competente y resolver sobre la adecuación de la pena de prisión y, en su caso, sobre la libertad condicional;*
- III. Hacer efectivas las multas y cauciones impuestas en la sentencia;*
- IV. Resolver las controversias que se susciten entre autoridades y personas internas;*
- V. Declarar la extinción de las sanciones, sean o no privativas de libertad, y medidas de seguridad en los términos previstos por el Código Penal;*
- VI. Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la Ley, o los que se regulen en otras disposiciones jurídicas de la materia;*
- VII. Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad condicional que formule el titular de la Subsecretaría;*
- VIII. Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo, en los términos del Código Penal y la Ley; y,*
- IX. Las demás que les encomienden las disposiciones normativas aplicables...*

Artículo 13. Compete al Juez de Ejecución conocer sobre:

- I. La adecuación y modificación de la sanción de prisión en la fase de ejecución, en los términos que la legislación penal y esta Ley establecen;*
- II. Las peticiones de traslado que formulen las personas internas o autoridades de otras entidades federativas;*
- III. La declaración de la extinción de las sanciones de prisión y de aquéllas que no implican privación de la libertad, así como de las medidas de seguridad;*
- IV. Los incidentes y medios de impugnación que surjan contra las determinaciones de las autoridades penitenciarias, con motivo de ejecución de las sanciones de prisión, de las sanciones no privativas de libertad, prisión preventiva y de la aplicación de las medidas de seguridad;*
- V. La restitución de los derechos del sentenciado;*
- VI. Las demás solicitudes de las personas procesadas y sentenciadas sobre la prisión preventiva y la ejecución de la sanción;*
- VII. Revocar los beneficios otorgados, y ordenar en su caso, la detención del sentenciado; y,*
- VIII. Aplicar la Ley más benéfica a las personas sentenciadas.*

Artículo 14. El Juez de la Causa remitirá al Juez de Ejecución y a la Subsecretaría, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se imponga la sanción o en la que se decrete una medida de seguridad; y al Juez de Ejecución para efectos de su vigilancia.

Del contenido de tales disposiciones legales se advierte, en primer lugar, que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales es de *orden público* e interés general, y tiene como propósito regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Michoacán, se aplicará por los jueces de ejecución en lo conducente a las personas detenidas y procesadas, respecto a las penas impuestas (privativas o no privativas de la libertad) y medidas de seguridad.

Es de mencionarse que con fecha ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, dictó un acuerdo con el contenido siguiente:

“Dejar sin efectos el diverso acuerdo tomando en la sesión ordinaria del 26 de septiembre de 2012, en el que se determinó: en relación a su competencia, determinó que también deberá conocer de los asuntos que se substancie en los juzgados menores ubicados en los distritos judiciales que conforman a la región judicial de su adscripción; por lo que debe solicitar a dichos órganos jurisdiccionales la remisión de los expedientes respectivos y elaborar el inventario correspondiente en términos del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aplicado por analogía”.

Sin embargo dicho acuerdo no implica cuestiones procesales de fondo, que tenga que cumplir el Juez de Ejecución, dada la naturaleza administrativa del

Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, dicho acuerdo trata de regular cuestiones de índole administrativo.

-Lo cierto es que hasta el momento no existe una disposición legal mediante la cual se otorgue competencia al juez menor en las causas penales en su etapa de ejecución-, por lo que ante tal inexistencia en términos del artículo 1° de la Constitución Federal y en base a lo dispuesto por el artículo 3 de la citada Ley de Ejecución de Sanciones Penales, se debe aplicar la ley que más favorezca y otorgue más prerrogativas al sentenciado, siendo en este primer caso la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán, en la cual como ya quedó demostrado de manera práctica, fija la competencia del juez de Ejecución para la aplicación del citado ordenamiento legal, por ser precisamente el especialista y por ello con conocimientos más amplios para regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas al sentenciado.

No para desapercibido para la presente investigación que el artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, establece que el *juez de la causa* remitirá al tribunal especializado de ejecución, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada, para efectos de su vigilancia y a la luz de lo dispuesto por el artículo 2° fracción XII, del Reglamento de los juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, únicamente se comprenden, en la categoría de *juez de la causa*, a los Jueces de Primera Instancia Especializados en Materia Penal o Mixtos. Sin embargo el hecho de que los Jueces Menores no sean comprendidos

en ese Reglamento con la categoría de “Juez de la Causa”, no implica no lo sean, partiendo de que conforme al mismo precepto legal (artículo 2, fracción XII del Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales), se define como: “juez de la causa”, al órgano jurisdiccional que imponga una sanción penal o medida de seguridad.

Máxime que, juez de la causa, técnicamente es la persona con los conocimientos en la materia, que tramita el proceso y emite el fallo, requisitos que por supuesto reúne un Juez Menor.

Aunado a todo lo anterior resulta conveniente citar en lo conducente el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado y adicionado el diez de junio de dos mil once), que establece de forma clara y precisa:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del contenido del citado numeral de nuestro máximo ordenamiento legal debe precisarse que cualquier persona (sentenciado, ofendido u otra persona involucrada directa o indirectamente en un proceso judicial) tiene derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

Por lo que como ya se precisó en líneas anteriores, mientras no exista fundamento legal mediante el cual se establezca por qué el Juez de Ejecución de Sanciones Penales se encuentra impedido para conocer de las causas penales en su fase de ejecución y resaltando además el contenido del artículo 8 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales el cual dispone que el Juez de Ejecución es la autoridad encargada de la aplicación de dicho ordenamiento, por su especialización y le corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento a las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el respeto a los derechos de toda persona sentenciada.

Por todo lo anterior quedó demostrado en éste primer caso que para no vulnerar los Derechos Humanos con los que cuenta toda persona (aun sea sentenciado), y por los demás argumentos de derecho que de forma práctica se desarrollaron, el Juez Competente para conocer de un Proceso Penal en su fase de ejecución resulta el Juez de Ejecución de Sanciones Penales de la Región a la que corresponda el Distrito Judicial donde se ubique el Juez Menor que conoció del mismo.

- 4.2 SEGUNDO CASO.- Relacionado con el sustitutivo penal consistente en la remisión parcial de la pena consagrado en el artículo 162 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo (ponderación de derechos).
- El abogado litigante (ya sea defensor de público o abogado particular) por un error involuntario o negligencia, dentro de la audiencia oral, olvida solicitar que se incorporen como pruebas al cuadernillo respetivo, las documentales señaladas en la fracción IV del artículo 99 del Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para lo cual resulta conveniente citar el referido artículo:

Artículo 99. Sustanciación. En el trámite del procedimiento ordinario, se observarán las reglas siguientes:

...

IV.- En caso de que la solicitud verse sobre la concesión de beneficios de libertad anticipada o sustitutivos penales, el juez de ejecución requerirá a la Subsecretaría un informe detallado sobre los antecedentes penales del sentenciado; de igual manera obtendrá del Director del Centro:

- a) Los estudios de personalidad correspondientes, que deberán rendirse dentro del término de quince días hábiles; y*
- b) Un informe sobre la situación jurídica del sentenciado, que se proporcionará dentro de los cinco días hábiles siguientes.*

Para analizar el presente supuesto en principio no debe soslayarse que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa en su párrafo segundo, lo siguiente:

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley...”

Es importante señalar que el anterior cardenal se encuentra íntimamente relacionado y no puede ser desvinculado del artículo 1° de la constitución federal, en el sentido siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, pero a su vez, de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con nuestra Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección en la forma más amplia; y, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover y respetar esos derechos humanos.

El segundo caso que se plantea coloca sobre la mesa de discusión un tema de ponderación de derechos, tema que a partir de la reforma en materia de derechos humanos de fecha 10 diez de Junio del año 2011, resulta primordial.

En éste caso destacamos que el régimen de reinserción social consagrando en los numerales 18 y 21 de nuestra Constitución Federal es de carácter *humanista*, para lo cual se hará un repaso de los artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán donde se aprecia la naturaleza del sistema de reinserción social que resulta garantista y de respeto a los derechos humanos, impone desde sus primeros numerales una actitud pro activa para los jueces de ejecución, por lo cual resulta conveniente destacar de manera somera algunas de esas atribuciones donde el juez de ejecución, de oficio, cuando no ha intervenido ninguna de las partes tiene la obligación de llevar a cabo el cumplimiento de la ley reglamentaria (*L.E.S.P.E.M.*), y todo lo que implica el régimen de reinserción social, para lo cual señalaremos el articulado de

la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán donde se aprecia lo anteriormente citado:

El artículo 2º, por ejemplo, en la fracción XIII, empieza definiendo lo que es el régimen penitenciario, de la siguiente manera:

“El conjunto de principios, programas y servicios para crear las condiciones óptimas que procuren la reinserción social”.

La fracción XV de ese numeral establece que: el sistema penitenciario se basa en los derechos humanos, organizado y ejecutado por la administración penitenciaria sobre la base del trabajo, y otra vez vuelve a insistir sobre los rubros que integran la reinserción social; es de señalar que el sistema penitenciario es un concepto mucho más amplio ya que resulta del conjunto de políticas, principios e instituciones del Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno.

Aquí ya se asoma la obligación que tiene el Estado de procurar los medios para la reinserción social a quienes se encuentren compurgando una sanción.

Enseguida en el artículo 3º se establece con claridad, que ese sistema de reinserción social está dotado de un concepto nuevo que es la *jurisdiccionalidad*, porque para la legal ejecución se le da intervención a un órgano del Estado que pertenece específicamente a quien ejerce la función jurisdiccional que es el poder judicial. Pero, a su vez, a partir de ahí se empiezan a generar un sin número de *principios y atribuciones* que son de carácter oficioso, entre las cuales se encuentra, por ejemplo, en el mismo artículo 3º, fracción V, la *celeridad* y

oportunidad: Los procedimientos ante el Juez de Ejecución, inherentes a ella, se harán de manera expedita.

En el artículo 4° establece que a los jueces de ejecución les corresponde vigilar el cumplimiento de esta ley; y, entonces, en el artículo 8° se empiezan a generar otras atribuciones que son netamente de oficio del juez de ejecución y que tiene que acatar para que se cumpla con la finalidad de la reinserción, y así, por ejemplo, el artículo 8° convierte al juez de ejecución en *vigilante* y *garante* del cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas.

En el artículo 9° de la misma manera, se establecen las atribuciones de este juez de ejecución. Todas revelan una atribución y una actitud pro-activa del juez de ejecución, *donde todavía no se ha suscitado ningún procedimiento iniciado por el sentenciado*, éstas son obligaciones que nacen de la propia naturaleza humanista del régimen de reinserción social, tanto que el artículo 10 de la Ley de Ejecución establece la obligación de este juez por lo menos semestralmente, de llevar a cabo la visita a los centros de reinserción para que se sujeten y cumplan con el contenido de la misma.

En el artículo 14, por ejemplo, existe la obligación del juez de la causa de remitir copia certificada de la sentencia al juez de ejecución. Éstas son de las obligaciones que nacen de la propia naturaleza de la ley y del régimen de reinserción social, tanto que el artículo 16 otra vez insiste en que los jueces de

ejecución instrumentarán los sistemas necesarios para la debida integración de los expedientes de ejecución.

Hasta este punto no existe todavía intervención de las partes y a su vez, el artículo 69 a 71 de la Ley de Ejecución, impone al juez la obligación de vigilar el régimen penitenciario; éstas son las *atribuciones* del propio juez de ejecución, pero no es lo único, también hay atribuciones de las autoridades administrativas, que son *pro-activas*, y que éstas derivan, entre otros supuestos, de los artículos 33 a 37 de la propia Ley de Ejecución. En ese mismo carácter del régimen pro activo de reinserción se encuentra los artículos 93 a 102 de la Ley de Ejecución. Este es el aspecto sustantivo del régimen de reinserción social que nos vienen a demostrar el carácter que tienen el juez y la actitud que debe asumir frente a un sentenciado.

Por otro lado, contrario al argumento anterior encontramos que frente a esta posición sustantiva emergen, los principios del sistema procesal penal que también se encuentran en la misma Constitución, *ya que son también de carácter obligatorio*, y que se recogen en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, donde se establecen las reglas del procedimiento que habrán de regir los procedimientos de ejecución, entre los cuales se encuentra los principios capitales que son: *contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad*, y que son los principios que recoge así

mismo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y el Reglamento de los Juzgados de Ejecución.

Pero no sólo eso, el Reglamento de la Ley de Ejecución *establece principios rectores para la interpretación de este sistema*, y estos principios también son netamente pro activos donde, por ejemplo, en el artículo 3° del Reglamento se establece que las normas relativas a la ejecución de sanciones se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados, y que se debe atender al principio *pro homine o pro personae*.

Todas estas son facultades que de oficio debe hacer el juez de ejecución, y retomando lo que se dijo en el inicio del supuesto que se desarrolla en relación al procedimiento el artículo 99, fracción IV, del Reglamento, señala la obligación del juez, de mandar solicitar las referidas documentales, *obligación que nace precisamente de la responsabilidad que tiene de vigilar que se cumplan con los programas de reinserción*, como se vio en líneas anteriores; y la obligación de la autoridad administrativa de rendirlos.

Consecuentemente, estas pruebas específicas que manda traer el juez deben tener *un tratamiento distinto para efectos de su oferta y discusión en la audiencia de juicio*, tomado en cuenta que se trata de pruebas que se agregan al cuadernillo de ejecución, y que si bien este procedimiento es eminentemente oral el juez no debe soslayar, *que él mismo las solicita*, pues no tendría sentido mandar traer tan importantes documentales relacionadas con el presente supuesto

y al momento que tenga que llevar a cabo la valoración de las mismas, conforme a la lógica y a la *sana crítica*, omita su contenido.

Pues no se trata de colocar por encima del régimen de reinserción social, que es humanista en lo sustantivo, principios procesales que tienden a hacer efectivos estos derechos humanos que nacen del propio régimen de reinserción.

Por lo que en el presente supuesto determinado e hipotético, si el juzgador de ejecución da por establecido que la defensa no se ajustó a los principios del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, al no solicitar en la audiencia oral la incorporación de los estudios de personalidad y el informe de la situación jurídica del sentenciado acorde a lo señalado por el artículo 132, sería tanto como poner por encima el derecho procesal de los derechos humanos sustantivos que se crean con motivo de la modificación a los artículos 18 y 21 de la Constitución Federal.

No es impedimento para considerar lo anterior que el artículo 20, apartado A, fracción III, del actual texto de la Constitución Federal señale lo siguiente:

“...Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo...”

Pues esta disposición sirve para diferenciar las etapas que van sucediendo en el nuevo procedimiento penal, tomando en cuenta que la nueva estructura del

procedimiento consta de cinco etapas: primaria o preliminar, que es la de investigación; una etapa intermedia; una etapa de juicio; la etapa de impugnación y la etapa de ejecución. Por lo que cuando el constituyente permanente dejó establecida esa consideración, se refería a que *todo lo que se genere antes de la etapa de juicio debe ser considerado como dato de prueba y no estrictamente prueba que es un concepto que queda reservado para el juicio oral.*

Sin embargo, y sin demeritar todo lo anterior, el artículo 132 del Reglamento de los Juzgados de Ejecución del Estado, si señala una manera técnica de proceder al desahogo de las documentales públicas. Esa manera correcta de hacerlo, es observando los siguientes pasos: *Debe hacerse una enunciación del documento; debe hacerse el traslado a la contraria; debe describirse el contenido del documento a través de tres medios: lectura íntegra del mismo, lectura sucinta de lo contenido en él, proyección del documento haciendo uso de los medios tecnológicos de los que, en su caso, disponga la sala de oralidad; solicitud formal de incorporación del documento y pronunciamiento.* - Sin embargo dicha determinación se encuentra establecida en un reglamento, que en éste caso resulta antagónico a todo lo que hemos venido sosteniendo sobre el régimen de reinserción social y lo que establece la propia Ley de Ejecución a favor de los sentenciados -.

De modo que en éste segundo caso lo que más beneficia al sentenciado aplicando el principio *pro homine* es lo que establece la Constitución Federal y la

propia Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado, y no lo que establece el Reglamento de los Juzgados de Ejecución que es más exigente e inflexible en ese sentido.

Por lo que se concluye que si la defensa en la audiencia oral por error, olvido o negligencia, omite solicitar que se incorporen a la carpeta de investigación las documentales públicas consistentes en los estudios de personalidad y el informe de la situación jurídica del sentenciado, el juez deberá tomarlas en consideración aun y cuando la defensa omite hacer la manifestación formal de solicitud de incorporación al cuadernillo de ejecución que señala el numeral 132 del Reglamento de los Juzgados del Estado, pues acorde a las facultades que le otorga el artículo 99 fracción IV del citado ordenamiento, él mismo las solicita, y como ya se dijo, sería un absurdo que aun solicitándolas y acordando su recepción, no surtan los sus efectos legales, y no las valore en la etapa del juicio oral tan solo por un error o negligencia por parte de la defensa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Quedó demostrado la necesidad practica de que exista una base de datos clara y precisa que sea accesible al público en general mediante el diversos medios como pueda ser el internet, televisivo o periódicos, en los que se informe de manera periódica el recurso con el que cuenta el administrador del centro de reinserción social así como la inversión del mismo, para que la sociedad tenga conocimiento de la forma en que se destina el presupuesto y en que rubros se invierte, lo anterior para evitar malversaciones con el recurso destinado para los referidos centros, pues por su naturaleza en importancia resulta vital que los mismos operen con transparencia.

SEGUNDA.- Se demostró la necesidad de que la sociedad conviva con los internos de los centros de reinserción social para que su vida en el interior de los mismos se parezca cada vez más a la que pudiesen llevar fuera de ellos, pues como se demostró, el interno no tiene por que sufrir más que su simple privación de su libertad deambulatoria, y el acceso de la sociedad, ya sea de diversas organizaciones civiles o religiosas (siempre con el consentimiento del interno) facilita la reinserción del mismo.

TERCERA.- De forma práctica se demostró un panorama de la situación general que prevalece actualmente en los “centro de reinserción social” de nuestro país.

CUARTA.- Dentro de los supuestos planteados en el capítulo 4 de la presente investigación (*practica-descriptiva*), se demostró que en el primer caso resulta competente para conocer del proceso penal en su fase de ejecución el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, no obstante que dicho proceso penal sea ventilado ante un Juez Menor, pues quedó demostrado que dicho Juez es comprendido dentro de los Jueces de la Causa, y por diversos motivos como lo son la esencia de los principios del sistema que deriva en imparcialidad, la igualdad y los Derechos Humanos que de forma práctica se refirieron en el desarrollo de dicho supuesto, lo procedente es que conozca el Juzgador Especializado para no vulnerar los Derechos Humanos del interno.

QUINTA.- En el segundo caso práctico que se planteo, se demostró que por las particularidades que revisten las pruebas de que se trata, como por ejemplo su vital importancia, así también por la obligación que tiene el Juez de Ejecución de solicitarlas, lo procedente es que se tomen en cuenta en el dictado de la sentencia, aun y cuando la defensa omite solicitar de manera formal su incorporación al cuadernillo de ejecución, lo anterior únicamente en ese segundo caso, ya que sería un absurdo mandarlas pedir y no valorarlas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFICAS:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (actual texto constitucional con la reforma del 18 de Junio del 2008) (citada)
- *Constitución Política del Estado de Michoacán*. (consultada).
- *Ley de Ejecución de de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo*. (citada)
- *Reglamento de los Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo*. (citada)
- *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán*. (consultada)
- *Código Penal del Estado de Michoacán*. (consultada)
- *Los Juicios orales en México*. Miguel CARBONELL, Editorial Renace, Segunda Edición. México, 2010. (citada)
- *Derecho penal*. Sergio GARCÍA RAMÍREZ, 2007. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera Edición. (consultada)
- *Derecho Constitucional Mexicano*. Jorge CARPIZO y Miguel CARBONELL, 2009. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (consultada)

- *Derecho Constitucional Mexicano y Comprado*. Héctor FIX-ZAMUDIO y Salvador VALENCIA CARMONA, 2009. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Sexta Edición. (consultada)
- *Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de Mayo de 1977*.- Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. (citada)
- *De la readaptación a la reinserción social*. David ORDAZ, Instituto Nacional de Ciencias Penales. (citada)
- *Los Juicios Orales en México*. Miguel CARBONELL. Editorial Porrúa, Segunda Edición. (citada)
- *Crimen sin castigo*. Guillermo ZEPEDA LECUONA. Procuración de Justicia y Ministerio Público en México. 2004. (citada)
- *CIDE-Asociación Mexicana para la Seguridad Ciudadana A.C.*, Índices Ciudadanos, Índices de Desempeño del Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, México 2006, (citada)
- *Reforma Constitucional en materia de Ejecución de Sanciones Penales*, Javier MAYORAL MURILLO, Instituto de la Judicatura del Estado de Baja California. (citada)
- *Exposición de Motivos de la Reforma del 18 de Junio del año 2008, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (citada)

- *Implementación de los Jueces de Ejecución de Sanciones*. Secretaría de Gobernación, Secretaría Técnica, Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos. (citada)

CIBERNETICAS:

<http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm> (consultada)

<http://transparencia.congresomich.gob.mx/> (consultada)

<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx> (consultada)

<http://www.juridicas.unam.mx/> (consultada)

<http://www.inacipe.gob.mx/> (consultada)